



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 540

Asunto Conciliación judicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00288-00
Convocante: TERESILA CARABALI GOMEZ
Convocado NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 16 MAY 2018

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, dentro de la audiencia INICIAL realizada el 01 de marzo de 2018¹, ante señor Juez Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el representante legal de la señora TERESILA CARABALÍ GÓMEZ y el representante legal de la POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante Juez Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el 01 de marzo de 2018, comparecieron los apoderados de la señora TERESILA CARABALÍ GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.388.833 y el representante legal de la POLICÍA NACIONAL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora siendo beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro por muerte del IT (f) FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ la cual fue reconocida mediante Resolución No.00914 del 20 de septiembre de 1999. Posteriormente el día 21 de julio de 2015, Solicitó el incremento de su asignación mensual reclamando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004 a través de derecho de petición, siendo resuelto de forma negativa por parte de la administración.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de No. 02 del 25 de enero de 2017, el acuerdo es el siguiente:

"Que en cesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial de la Policía Nacional, agenda No. 02 del 25 de enero de 2017, con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es TERESILA CARABALÍ GÓMEZ se decidió:

"CONCILIAR, en forma íntegra, con base a la formula desarrollada en la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se aplicará los descuentos de Ley.*

¹ Folio 89-90 del exp.

4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
5. Se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a confrontar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago....”.

La liquidación quedó así:

Porcentaje de asignación:	50%
Fecha fiscal de pensión:	23/01/1999
Fecha del requerimiento:	21-jul 2015
Efectos fiscales por prescripción:	21-jul-2011
I.P.C. DANE	
ÍNDICE FINAL	132, 697440

PRE LIQUIDACION

VALOR A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado	7.751.010,40
Valor capital 100%	6.881.838,17
Valor indexación	869.172, 23
Valor indexación por el 75%	651.879, 17
Valor capital mas el (75%) de indexación	7.533.717.34

Valor descuento por concepto de sanidad **246.573, 42**

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *manifiesto estar de acuerdo íntegramente en cada uno de los apartes de la propuesta”.*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fue beneficiaria la señora TERESILA CARABALI GOMEZ, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 1 por parte de la SEÑORA TERESILA CARABALÍ GOMEZ y a folios 91-98 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

A la señora TERECLA CARABALI GOMEZ, la entidad demandada se le reconoció indemnización y pensión por muerte mediante Resolución No. 00914 del 20 de septiembre de 1999³.

- La señora TERECLA CARABALI GOMEZ, elevó derecho de petición, el día 21 de julio de 2015, ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento de los reajustes correspondientes a su mesada pensional con aplicación del I.P.C (fl. 9 a 11 del exp.), la cual se resolvió en forma desfavorable mediante oficio No. 236860/ ARPRE – GRUPE - 1.10 del 12 de agosto de 2015⁴.

ACTA DE CONCILIACION EXPEDIDA por el comité de conciliación y defensa judicial de la Policía Nacional, visible a folio 103 del cuaderno principal.

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Secretaria General de la Policía Nacional. (Fls.99-102).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que a la señora TERECLA CARABALI GOMEZ se le reconoció la indemnización y pensión por muerte del IT. (F) FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ, antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 99-102, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1999 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la el año 2016, haciendo falta el año 2017 y dos meses del año en curso.

Así mismo, se observa que se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 21 de julio de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho decidió expedir el auto de sustanciación No. 130 del 07 de marzo donde se solicitó a la parte demandada la información sobre los datos de la propuesta conciliatoria que hace falta para saber la cifra final a cancelar a favor de la demandante, la indicación de la suma de la mesada que continuara recibiendo el actor y el incremento que efectivamente se le aplicaría a la señora TERESILA CARABALI GOMEZ, concediendo un término de 10 días para que la Policía Nacional remitiera dicha información al despacho, sin obtener respuesta alguna hasta el momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que la liquidación presentada por la Policía Nacional, resulta lesiva para los intereses patrimoniales del demandante, por cuanto no se ve reflejado en la liquidación presentada el monto de la asignación del año 2017 y los dos meses del año en curso, tampoco se indica la suma de la mesada que continuara recibiendo el actor, ni el incremento de la mesada que efectivamente se le aplicaría a la señora TERESILA CARABALI GOMEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación judicial lograda entre la señora TERESILA CARABALI GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.388.833 y la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas.

³ Ver folios 6 a 8 del exp.

⁴ Ver folios 2 a 3 del exp.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

2. Continuar con el trámite del proceso.

3. **FIJAR FECHA** para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las once (11:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

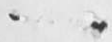
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 064 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 541

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00638-00
EJECUTANTE: AMANDA DEL SOCORRO VÉLEZ CLAVIJO
EJECUTADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 MAY 2018

ASUNTO

El día 17 de abril del año corriente, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de alzada, visibles a folios 162-167, contra la sentencia de primera instancia No. 47 del 11 de abril de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

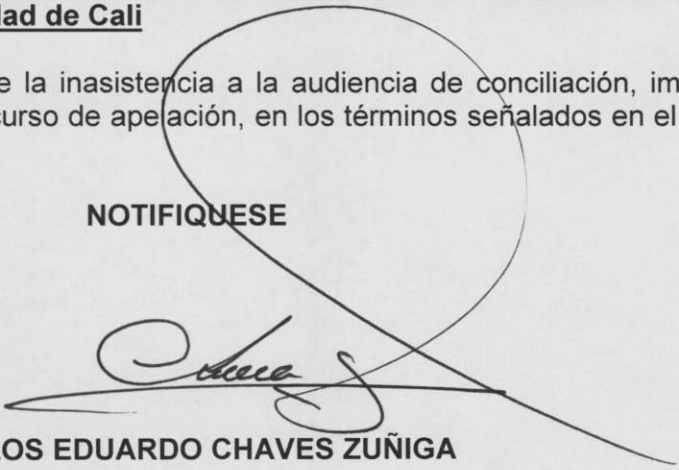
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho, a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se llevará a cabo **la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali**

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00638-00
EJECUTANTE: AMANDA DEL SOCORRO VÉLEZ CLAVIJO
EJECUTADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 17/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 539

Radicación: 760013333021-2018-00014-00
Asunto: Desacato
Demandante: Rosa Pajoy López
Demandados: Consorcio 2013 Colombia Mayor
Tema: Dignidad Humana, Seguridad Social y Debido Proceso

Santiago de Cali, 16 MAY 2018

ASUNTO

Pasa a Despacho a tomar decisión sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la Sra. Rosa Pajoy López, en relación con la sentencia No. 012 del 07 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Por auto de sustanciación No. 231 del 7 de mayo de 2018¹, previa solicitud de la actora², se requirió a la Gerente Regional Suroccidente del Consorcio 2013 Colombia Mayor, o quien hiciera sus veces, para que señalara las razones por las que presuntamente no se había dado el cumplimiento a la decisión tomada por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con la sentencia calendada 04 de abril de este año corriente.

Hecha la notificación y dentro del término concedido, la entidad allegó mensaje a través de correo electrónico, contestando la solicitud con los siguientes argumentos³:

"De acuerdo con la orden impartida, el Consorcio Colombia Mayor 2013 procesó la afiliación de la señora Rosa Pajoy López en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, y la excluyó del reporte de reconocimiento de indemnización sustitutiva que le había impedido ser afiliada en el programa, teniendo en cuenta que esa marcación fue desvirtuada, y en aras de que la accionante no vuelva a presentar problemas con base en ese mismo hecho

(...)

En consecuencia, sea el momento oportuno para señalar que la señora Rosa Pajoy López debe dar cumplimiento a las obligaciones que están a su cargo en calidad de beneficiaria del programa del PSAP, entre las que se encuentra realizar el pago del aporte que le corresponde cumplidamente y de forma completa.

Puliendo la idea, queda probado que la solicitud presentada por la señora Rosa Pajoy López fue aceptada, y por esto, próximamente se le remitirá a la accionante el talonario de pagos que expide Colpensiones, para que proceda desde el mes de junio a pagar el valor del aporte que le corresponde.

(...)"

De lo expuesto se colige con claridad que la entidad dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 012, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el pasado mes de abril de este año corriente y que, básicamente, se refería a la recepción

¹ Folio 18 del CP

² Folios 1 y 2 del CP.

³ Folios 29-33 del CP.

EXPEDIENTE: 760013333021-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: ROSA PAJOY LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO 2013 COLOMBIA MAYOR

de la solicitud que había sido radicada desde octubre de 2017 y al estudio con el cual se definiera si a la interesada le asistía o no derecho para ser incluida en el Programa de Subsidio al Aporte en pensión, como se determinó en su segundo numeral, veamos:

"2.- ORDENAR a la Gerente Regional Suroccidente del Consorcio 2013 Colombia Mayor, Dra. María Alexandra Gómez, para que -si aún no lo ha hecho- en un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, tramite con carácter prioritario la solicitud de afiliación o de subsidio formulada por la Sra. Rosa Pajoy López el pasado 24 de octubre de 2017, analizando y verificando los requisitos pertinentes a fin de determinar si a la mencionada ciudadana le asiste o no el derecho de ser incluida en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, sin exigirle que efectúe una nueva solicitud."

Así las cosas, recordando que lo ordenado fue la realización del análisis de la solicitud formulada por la actora sin requerir nueva actuación y, como de lo allegado se corroboró que efectivamente la interesada no tuvo la necesidad de hacer nuevo escrito para que su caso fuera definido, entonces se observa la configuración de la carencia actual del objeto del trámite por hecho superado, dada la satisfacción de las órdenes impartidas por este Despacho, lo cual no le deja camino diferente a este Juzgador que el de abstenerse de dar apertura al incidente de desacato promovido por la Sra. Pajoy López.

Cabe recalcar que el trámite constitucional de tutela no se instó con fundamento en el derecho de petición, sino en el de la dignidad humana, el debido proceso y la seguridad social, lo que sugiere que para poder tener como cumplida la sentencia, solo era necesario demostrar que se atendió la solicitud allegada por la Sra. Pajoy López en octubre de 2017.

No obstante y en aras de permitir la realización plena de sus derechos, se ordenará poner en conocimiento de la interesada lo señalado en la contestación de la entidad, a fin de que sepa sobre lo allí comentado, lo cual parece aludir a trámites ser del resorte interno de la entidad, al menos hasta que se emitan los talonarios de pago por parte de Colpensiones.

Así las cosas, por encontrar que la entidad demandada dio el cumplimiento a la sentencia de primera instancia No. 012 del 7 de febrero de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en abril de la misma anualidad, entonces pierde sentido la continuación del presente trámite y, por el contrario, se abre paso la orden de su archivo.

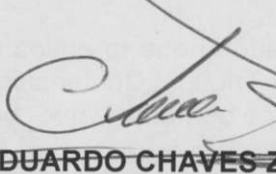
RESUELVE

1.- ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato promovido por la Sra. Rosa Pajoy López, contra el Consorcio 2013 Colombia Mayor, conforme con lo considerado.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Sra. Rosa Pajoy López la contestación de la entidad.

3.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

64



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAY 2018

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00104-00
DEMANDANTE: LACIDES CASTELLANOS AÑAZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 251

El señor LACIDES CASTELLANOS AÑAZCO y otros, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA (art. 140 C.P.A.C.A.), interpone demanda contra la NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-.

Una vez revisada la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., y normas concordantes, se advierte que en algunos de los poderes aportados no se determina el objeto para el que fue conferido, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P. que establece lo siguiente:

Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...) Resaltado fuera del texto original*

Dado lo anterior, al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte interesada un término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en lo indicado, so pena de ser rechazada.

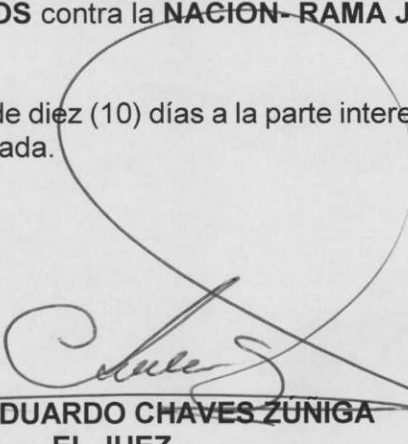
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por LACIDES CASTELLANOS AÑAZCO Y OTROS contra la NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

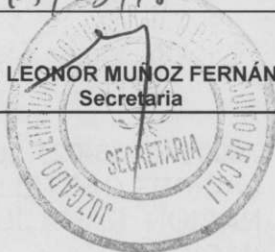

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
EL JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



468